aMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1956/2019 (relacionado con el amparo directo en revisión 2112/2019)

QUEJOSOS Y RECURRENTES: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIOS: saúl armando patiño lara Y RAMÓN EDUARDO LÓPEZ SALDAÑA

**Vo. Bo.**

**MINISTRA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en **sesión virtual** correspondiente al **catorce de abril de dos mil veintiuno** emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1956/2019, con motivo del recurso interpuesto por los señores \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* contra la sentencia de veinte de febrero de dos mil diecinueve dictada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (relacionado con el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*).

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar la procedencia del recurso de revisión y, en caso afirmativo, analizar la constitucionalidad de la excepción contenida en el artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales[[1]](#footnote-1).

1. **ANTECEDENTES DEL CASO**
2. **Primero. Hechos.** El cinco de junio de dos mil quince, aproximadamente a las doce horas con cuarenta y un minutos, los señores \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (aquí recurrentes), \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (recurrentes en el ADR 2112/2019), ingresaron a una refaccionaría denominada “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*” ubicada en calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con el fin de realizar una inspección, ya que se identificaron como elementos de la Policía Federal Ministerial. Revisado el negocio, le refirieron a la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que vender combustible era un delito. Le solicitaron para no detenerla, inicialmente, la cantidad de cien mil pesos y, posteriormente, ciento cincuenta mil pesos, esto en presencia de los señores \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
3. El ocho de junio siguiente, a través de una llamada telefónica, los quejosos pidieron a las víctimas la cantidad de doscientos mil pesos, amenazando al señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que de no entregar la cantidad, iban a “levantar a su esposa y que le iba a salir más caro”, incluso les indicaron que de dar a conocer los videos de circuito cerrado que tenían en su refaccionaria le harían daño a toda su familia. Al final no obtuvieron la cantidad de dinero que solicitaban[[2]](#footnote-2).
4. **Segundo. Juicio de origen.** Por esos hechos, se siguió proceso penal y el cuatro de julio de dos mil diecisiete se declaró abierta la audiencia de juicio oral. Al inicio de la audiencia la fiscalía promovió incidente para que se considerara actualizada la excepción prevista en el artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales para incorporar al juicio por lectura las declaraciones de las víctimas agregadas en la carpeta de investigación.
5. Se declaró fundado el incidente conforme a lo declarado por los peritos Eduardo Hernández Ayala y Eleazar Hernández Torres, quienes determinaron lo siguiente:

a) Las víctimas sufren de estrés postraumático.

b) Existe una amenaza real a su integridad, incluso a la vida y la posibilidad de un suicidio.

c) Una exposición del hecho en la audiencia puede llegar a revivir o desarrollar dicha situación.

d) Las víctimas presentan tendencia suicida y el hecho de presentarse en la audiencia puede revictimizarlos, incluso en su entorno familiar nuclear.

e) El estrés postraumático que presentan las víctimas con tendencia suicida, destructiva y heterodestructivas, podría agravarse si no es tratado.

1. En ese contexto, el tribunal de enjuiciamiento admitió la incorporación al juicio mediante lectura de las declaraciones de las víctimas, pues realizó una interpretación referente a que las víctimas también pueden hacerlo de esa manera conforme al artículo 20, apartado C, de la Constitución, en relación con el diverso 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.
2. Concluido el debate, el diecinueve de junio de dos mil diecisiete el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Zacatecas en funciones de tribunal de enjuiciamiento, dictó sentencia contra los señores \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (aquí recurrentes), \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (recurrentes en el ADR 2112/2019), en la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al considerarlos penalmente responsables por los delitos de extorsión agravada en grado de tentativa (en virtud de que realizaron la conducta siendo miembros de la Policía Federal Ministerial) e intimidación. Por lo que les impuso pena de prisión de cuatro años ocho meses, multa de ochenta y tres días, destitución e inhabilitación de dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y los condenó al pago de la reparación del daño a las víctimas.
3. **Tercero. Recurso de apelación.** Inconformes, los señores \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (aquí recurrentes), \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (recurrentes en el ADR 2112/2019) interpusieron recurso de apelación, el cual fue tramitado bajo el toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, en el que el ocho de septiembre de dos mil diecisiete se modificó la sentencia recurrida, únicamente en lo relativo a la pena de destitución.
4. **Cuarto. Juicio de amparo directo.** Contra esa determinación los señores \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de manera conjunta promovieron amparo directo. De la demanda conoció el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en donde se registró bajo el expediente de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (amparo directo relacionado con el diverso \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que promovieron sus cosentenciados \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, recurrentes en el ADR 2112/2019). El Tribunal Colegiado dictó sentencia el veinte de febrero de dos mil diecinueve en la que negó la protección constitucional.
5. **Quinto. Recurso de revisión.** El ocho de marzo de dos mil diecinueve los señores \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* interpusieron recurso de revisión, el cual, mediante acuerdo de Presidencia de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se radicó con el número de expediente 1956/2019 del índice de este alto tribunal. Este recurso fue desechado al considerarse que no había planteamiento de constitucionalidad.
6. **Sexto. Recurso de reclamación.** Contra el referido acuerdo de desechamiento, el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, los quejosos interpusieron recurso de reclamación, el cual fue admitido el veinticinco siguiente por el Presidente de este alto tribunal, quien lo registró como recurso de reclamación 908/2019. Dicho recurso se turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del respectivo proyecto.
7. **Séptimo. Sentencia del recurso de reclamación**. Esta Primera Sala en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve resolvió declarar fundada la reclamación y revocó el acuerdo impugnado[[3]](#footnote-3). Se devolvieron los autos al Presidente de este alto tribunal para que emitiera uno nuevo en el que ordenara la admisión del medio de impugnación de que se trata.
8. **Octavo. Admisión del recurso de revisión.** En cumplimiento, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecinueve, admitió el recurso de revisión, ordenó el envío de los autos a esta Primera Sala y lo turnó a la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.
9. Finalmente, el veintiséis de febrero de dos mil veinte, el entonces Presidente de esta Primera Sala, en cumplimiento a lo determinado por el Pleno en sesión privada de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, returnó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución. La propuesta para resolver el asunto fue analizada por la Sala y quedó en lista en sesión de doce de agosto de dos mil veinte.

**II. PRESUPUESTOS PROCESALES**

1. **Competencia**. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo, Tercero y Cuarto del Acuerdo General 5/2013 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. **Legitimación.** De conformidad con el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, el medio de impugnación se hizo valer por los señores \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quienes tienen legitimación para interponer el recurso de revisión que ahora se resuelve, pues tienen reconocida la calidad de quejosos en el juicio de amparo directo de origen.
3. **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 86, primer párrafo, de la Ley de Amparo.
4. En principio, porque la sentencia de amparo impugnada se notificó el martes veintiséis de febrero de dos mil diecinueve (notificación que surtió efectos el día miércoles veintisiete siguiente); por lo que el plazo de diez días transcurrió del jueves veintiocho de febrero al miércoles trece de marzo de dos mil diecinueve[[4]](#footnote-4).
5. Por tanto, si la presentación del recurso de revisión fue el ocho de marzo de dos mil diecinueve, resultó oportuno.

**III. ELEMENTOS DE ESTUDIO**

1. A efecto de verificar la procedencia y materia de esta revisión, se reseñan los conceptos de violación planteados por los quejosos, las consideraciones de la sentencia de amparo directo, así como los agravios en contra de esta última.
2. **Conceptos de violación**. Los quejosos expresaron, en síntesis, lo siguiente:
3. Que el delito de extorsión agravada en grado de tentativa no quedó acreditado con los medios de convicción que fueron ofrecidos, admitidos y desahogados dentro de la secuela procesal. Por tal razón, es ilegal la imposición de las penas de prisión e inhabilitación.
4. Que la autoridad responsable omitió corregir de oficio todas las decisiones contrarias a derecho, tales como la determinación de declararlos culpables en la comisión de los delitos de extorsión agravada en grado de tentativa e intimidación debido a la insuficiencia probatoria.
5. Que el tribunal de alzada no analizó debidamente si el contenido del fallo de primera instancia era legal o ilegal, puesto que se limitó a realizar transcripciones de las partes conducentes de la sentencia recurrida, es decir, hizo suyas las manifestaciones del tribunal de enjuiciamiento.
6. **Sentencia de amparo.** El Tribunal Colegiado resolvió, en lo que interesa, que los conceptos de violación eran **infundados**, conforme a las consideraciones siguientes:
7. Que la autoridad responsable correctamente estimó acreditados los hechos que la ley señala como delito de extorsión agravada, en grado de tentativa e intimidación, así como su plena participación en su comisión, puesto que se tomaron en consideración las pruebas ofrecidas y desahogadas durante la audiencia de juicio oral.
8. El tribunal de alzada actuó en estricto apego al artículo 461 de Código Nacional de Procedimientos Penales[[5]](#footnote-5), al abordar el contenido de los agravios planteados y verificar la existencia de alguna violación de derechos fundamentales, cuestión que no advirtió. De ahí que las transcripciones de la sentencia recurrida fueron con el objeto de dar repuesta puntual a las inconformidades.
9. No advirtió irregularidad que atender en suplencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.
10. **Recurso de revisión.** En síntesis, los recurrentes expresaron los siguientes agravios:
	1. Que se aplicó de manera “inconstitucional” el artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
	2. Que el Tribunal Colegiado violentó las garantías de legalidad, fundamentación y motivación, al no analizar la demanda de amparo de manera íntegra con todas las constancias que integran el acto reclamado.
	3. No se realizó pronunciamiento respecto a los alegatos de los ahora recurrentes. Aunado a que el tribunal de enjuiciamiento admitió la incorporación de declaraciones por medio de lectura, lo cual fue violatorio por no cumplir con las exigencias que señala el numeral 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
	4. El Tribunal Colegiado realizó un pronunciamiento incorrecto al no conceder el amparo, porque no realizó el estudio oficioso de temas fundamentales como la demostración de los elementos del delito, la responsabilidad penal de los acusados y la individualización de la pena.
	5. Que la determinación de amparo es contraria a las garantías de los recurrentes, pues al constatar la responsabilidad de manera individual de cada uno de los sentenciados, lo hace de manera conjunta y no así de manera individual.
11. Por tales razones los quejosos solicitan a esta Primera Sala que se declare la inconstitucionalidad del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**

1. El recurso que nos ocupa es procedente.
2. Previo a exponer las razones en que se sustenta esta conclusión, es necesario puntualizar que de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal[[6]](#footnote-6) y 81, fracción II, de la Ley de Amparo[[7]](#footnote-7), así como en el punto Primero del Acuerdo 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[8]](#footnote-8), por regla general, las sentencias que dictan los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo son inimpugnables.
3. No obstante, por excepción, tales resoluciones únicamente serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión, cuando:
4. El Tribunal Colegiado se pronuncie u omita hacerlo sobre cuestiones propiamente constitucionales (es decir, sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de un derecho humano reconocido por esta o por un tratado internacional suscrito por nuestro país) y
5. La revisión del caso permita fijar un criterio de importancia y trascendencia a juicio de este alto tribunal, entendiéndose que no se surten esas condiciones cuando sobre la cuestión de constitucionalidad hecha valer en la demanda de amparo exista jurisprudencia y ésta no se hubiere desatendido, así como cuando no se expresen agravios o estos resulten ineficaces (y no haya que suplir la deficiencia de la queja).
6. Requisitos que en el caso se actualizaron. El marcado con el **inciso a)** está acreditado porque como se estableció en el mencionado recurso de reclamación 908/2019[[9]](#footnote-9) interpuesto por los quejosos en el amparo, sí subsiste un planteamiento propiamente constitucional.
7. Lo anterior, debido a que el tribunal de enjuiciamiento realizó una interpretación constitucional de los derechos de la víctima reconocidos en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal y, con base en la misma,determinó que la excepción prevista en el artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, también era aplicable a las víctimas porque la incorporación al juicio de sus declaraciones leídas cuando presenten un trastorno mental, no vulnera los principios de contradicción e inmediación a los quejosos. Análisis constitucional que omitió verificar el Tribunal Colegiado.
8. Adicionalmente, el problema de constitucionalidad que subsiste entraña la posible fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, en virtud de que no se advierte jurisprudencia emitida por este alto tribunal sobre el problema de fondo. Por lo que también se acredita el supuesto del **inciso b).**
9. Entonces, el recurso es procedente no solo porque en el caso subsiste un tema de constitucionalidad, además porque el mismo es importante y trascendente, lo que amerita que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie en este asunto.

**V. ESTUDIO DE FONDO**

1. Acorde con los antecedentes narrados y el tema de procedencia advertido, el problema jurídico que nos ocupa consiste en analizar la constitucionalidad de la excepción contenida en el artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que autoriza incorporar declaraciones de testigos, mediante lectura, a la audiencia de juicio en un proceso penal acusatorio, adversarial y oral, y si vulnera o no los principios de contradicción e inmediación previstos en el artículo 20, de la Constitución federal. El estudio constitucional de esa excepción también permitirá resolver la problemática sobre si dicho precepto es aplicable o no a las víctimas de delito.
2. No es la primera vez que esta Primera Sala se enfrenta al estudio sobre la regularidad constitucional de normas penales que contemplan excepciones a los principios de inmediación y contradicción, pero que no están previstas en la Constitución federal. La solución a esta problemática se obtiene a través del análisis del contenido y alcance de esos principios rectores del sistema penal vigente para después examinar la racionalidad de esas excepciones y verificar si cuentan o no con una justificación válida desde el punto de vista de esos principios constitucionales que regulan el proceso.
3. Al resolver el amparo directo en revisión 243/2017 esta Primera Sala determinó la inconstitucionalidad del artículo 374, fracción II, inciso d), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en la parte que autoriza la incorporación a juicio, mediante lectura, de la entrevista de un testigo cuando se ignore su residencia actual y, por ello, no haya sido posible solicitar su desahogo anticipado[[10]](#footnote-10). A la misma conclusión llegó esta Sala al decidir el amparo directo en revisión 2308/2016, en el que nuevamente evaluó la constitucionalidad del mismo artículo y fracción, pero relacionado con el supuesto que prevé el inciso g), esto es, cuando el testigo se niegue a comparecer a la audiencia de juicio por la gravedad de los hechos delictuosos[[11]](#footnote-11).
4. Finalmente, que al resolver al amparo directo en revisión 2929/2018 esta Primera Sala determinó que es constitucional el artículo 376, fracción IV, de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato que autoriza la incorporación a juicio mediante lectura de los registros de declaraciones de testigos que hayan fallecido y que por ello no fue posible solicitar su desahogo anticipado, pues se consideró que constituía una “buena razón” para justificar una excepción a la exigencia de que el testigo comparezca a la audiencia de juicio y que se produzca la prueba testimonial ante la presencia del juez y con oportunidad a que la defensa del acusado pueda examinar la credibilidad del testigo a través de un ejercicio contradictorio dado que se trata de una contingencia insuperable material y jurídicamente[[12]](#footnote-12).
5. Así, para dar continuidad a la metodología diseñada por esta Primera Sala para el estudio de este tipo de asuntos, abordamos los siguientes temas: **(A)** las principales implicaciones de la instauración del nuevo sistema de justicia penal y el debido proceso; enseguida se retoman los criterios sustentados por la Sala sobre los principios de contradicción **(B)**, e inmediación **(C)**, en el contexto de declaraciones incorporadas mediante lectura; **(D)** después se analiza la jurisprudencia comparada sobre el tema y **(E)** finalmente, se examina la regularidad constitucional del precepto legal impugnado conforme a dichos principios fundamentales en un marco de igualdad dentro del proceso.
6. **Principales implicaciones de la reforma penal**
7. A juicio de este alto tribunal, los principios constitucionales de contradicción e inmediación constituyen componentes centrales del debido proceso que debe gozar toda persona sujeta a un procedimiento penal que se traducen en una herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso a fin de garantizar que los hechos del proceso no se demuestren a cualquier costo y por cualquier medio, sino sólo a través de pruebas obtenidas con pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al nuevo procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral.
8. El legislador federal expresamente señaló que la reestructuración del artículo 20 de la Constitución que transformó el sistema de justicia penal obedece a la intensión de “dar cabida a los principios del debido proceso”[[13]](#footnote-13).
9. En ese sentido, el debido proceso se entiende como el derecho del imputado o acusado a que se celebre un proceso penal en su contra en el que se respeten todos sus derechos fundamentales, todas las garantías y todos los principios establecidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales que contienen normas en materia de derechos humanos de los que México es parte, con el propósito de que estén en condiciones de defenderse adecuadamente[[14]](#footnote-14).
10. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte Interamericana) ha sustentado que el debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia[[15]](#footnote-15), que se refleja en: a) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, b) el desarrollo de un juicio justo, y c) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa[[16]](#footnote-16).
11. De esta manera, el debido proceso constituye un principio general que forzosamente se integra con otros principios y garantías más concretas, cuya composición se desdobla en un complejo contenido. Al respecto, la Corte Interamericana en el caso Ruano Torres y otros contra El Salvador[[17]](#footnote-17), sostuvo que en términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las “garantías judiciales” reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[18]](#footnote-18).
12. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso[[19]](#footnote-19).
13. Así, los principios constitucionales de contradicción e inmediación constituyen componentes centrales del debido proceso que debe gozar toda persona sujeta a un procedimiento penal.
14. **Análisis del principio de contradicción**
15. Como punto de partida tenemos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé el principio de contradicción en su artículo 8.1 al disponer que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

1. En nuestro sistema jurídico, el principio de **contradicción** encuentra su fundamento en el artículo 20, primer párrafo, así como en el apartado A, fracción IV, de la Constitución federal, que dispone:

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A.** De los principios generales: […]

**IV.** El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; […]

1. Tal como lo sostuvo esta Primera Sala al resolver el citado amparo directo en revisión 243/2017[[20]](#footnote-20), el principio de contradicción conceptualmente se manifiesta desde dos diferentes vertientes complementarias: como un derecho de defensa y como una garantía en la formación de la prueba.
2. Cuando se habla del derecho de defensa o de audiencia se hace referencia a la consideración del principio de contradicción desde la perspectiva de un derecho de todas las partes en el proceso, cuyo contenido esencial radica en la exigencia de ser oído, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la sentencia, que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la emisión del fallo judicial.
3. En este sentido, como consecuencia del clásico principio *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte), resulta como primera derivación de este principio la imposibilidad de proceder a la condena de cualquier persona sin que previamente sea oída en la causa.
4. En la vigencia del principio de contradicción, las partes del proceso penal (todas y no nada más el acusado) encuentran el fundamento que les asegura el derecho y la razonable oportunidad de hacer oír sus argumentos y ofrecer sus pruebas, así como la de refutar y controlar las del adversario.
5. La contradicción es una característica típica de los sistemas adversariales, en los cuales son las partes las que tienen la responsabilidad de aportar los hechos y las pruebas al proceso, razón por la cual son ellas las que deben investigar los hechos y a quienes corresponde desarrollar los aspectos legales que los fundamenten, interpretándolos de la manera más favorable a los intereses del Estado (si se trata del fiscal) o del acusado (si se trata de la defensa).
6. De esta manera, la observancia del referido principio exige que toda afirmación, petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ponerse en conocimiento de la contraria para que ésta pueda expresar su conformidad u oposición manifestando sus propias razones. Desde este enfoque, el principio en estudio niega la posibilidad de que exista prueba oculta.
7. El conocimiento de los elementos probatorios y de la evidencia física, que serán objeto de prueba en el juicio es la condición que permite el ejercicio del contradictorio en la audiencia de juicio. De manera que las pruebas practicadas a espaldas de las partes, que se conserven en secreto o que sean conocidas solamente por el juez antes de la sentencia, carecerán de valor probatorio por vulnerar el derecho de defensa de la parte a quien perjudique.
8. Por tanto, en esta vertiente, el principio de contradicción consiste en el indispensable interés de someter a refutación y contraargumentación la información, actos y pruebas de la contraparte, en un proceso jurisdiccional.
9. Desde otro enfoque, en el aspecto probatorio, el principio de contradicción constituye una garantía en la formación de la prueba, aplicado concretamente a la producción de la prueba testimonial, el principio exige que la contraparte del oferente de la prueba, en una audiencia pública, tenga la oportunidad de contrainterrogar al sujeto de prueba sobre el contenido de sus afirmaciones, con el propósito de controvertir la credibilidad de su testimonio.
10. En efecto, tal como lo sostuvo esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 3457/2013[[21]](#footnote-21), la credibilidad del testimonio puede controvertirse a través de las siguientes estrategias:
11. Al cuestionar la forma en la que el testigo adquirió el conocimiento sobre los hechos que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial; o
12. Al debatir la credibilidad de los atributos de la declaración, lo que puede llegar a poner en duda la veracidad del testimonio (argumentar que el testigo declara en contra de sus creencias), la objetividad de aquello que el testigo dice creer (argumentar que el testigo no formó sus creencias sobre los hechos que declara de acuerdo con un entendimiento objetivo de la evidencia que percibió con sus sentidos) o la calidad de la observación en la que se apoyó la declaración (argumentar que las capacidades sensoriales del testigo no son óptimas, que el estado físico de éste al momento de percibir los hechos no era el más adecuado para esos efectos o que las condiciones en las que percibió esos hechos lo hacen poco fiable).
13. **Análisis del principio de inmediación**
14. Después de analizar el principio constitucional de contradicción, corresponde ahora examinar los alcances del principio de **inmediación**, previsto en el artículo 20, primer párrafo, así como en el apartado A, fracción II, de la Constitución federal, que dispone:

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A.** De los principios generales: […]

**II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; […]

1. Para el estudio del referido principio, esta Primera Sala retoma las principales consideraciones que sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 492/2017, en el que estableció que el principio de inmediación se integra con los siguientes componentes[[22]](#footnote-22):

**• Se requiere la necesaria presencia del juez en el desarrollo de la audiencia**

1. En los procesos orales, el mecanismo institucional que permite a los jueces tomar decisiones es la realización de una audiencia, en donde las partes pueden (cara a cara) presentar sus argumentos de manera verbal, la evidencia que apoya su decisión y controvertir lo que la contraparte afirma.
2. En la tradición procesal anglosajona, por ejemplo, esta idea puede parecer sencilla y evidente, pero constituye una revolución para el funcionamiento del sistema de justicia penal, ya que las nociones de que el juez debe estar presente en la audiencia y que en ella debe resolver el asunto, aunque de cierta forma están previstas en los códigos procesales del sistema penal tradicional, en realidad no operaban.
3. De manera que con la redacción de la fracción II del apartado A del artículo 20 de la Constitución federal, el principio de inmediación asegura la presencia del juez en las actuaciones judiciales, al establecer que “*Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez*”.
4. Con ello, se pretende evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal mixto o tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no son dirigidas físicamente por el juez, sino que su realización se delega al secretario del juzgado.
5. En esa misma proporción, también se delega el desahogo y la valoración de las pruebas. En esta vertiente, el principio de inmediación tiene como objetivos garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes.

**• Se exige la percepcióndirecta y personal de loselementos probatorios útiles para la decisión**

1. Para el poder reformador de la Constitución, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de tomar la decisión en cuestión, previa una valoración libre de la prueba ofrecida.
2. Dicho propósito adopta las nociones del principio de inmediación en su sentido estricto, lo que implica reconocer que en la etapa de juicio es donde cobra plena aplicación, pues el contacto directo que el juez tiene con los sujetos y el objeto del proceso lo colocan en las mejores condiciones posibles para percibir, sin intermediarios, toda la información que surja de las **pruebas personales**, esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la **testimonial**, la pericial o la declaración del acusado.
3. De manera que al juez le permitirá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, gracias a su inmediación con la prueba, para que luego de motivar su valor y alcance probatorio, decida la cuestión esencial del asunto: si el delito quedó o no demostrado.

**• Se requiere que el juez que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser el que emita el fallo del asunto**

1. Desde este enfoque, el principio de inmediación demanda que la sentencia sea dictada por el mismo juez o tribunal que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.
2. Asimismo, impone una inmediata discusión y fallo de la causa, es decir, apenas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna debe exigirse que se formulen los alegatos de las partes ante el juez o tribunal y, a su vez, apenas ocurrida la discusión de la causa y clausurado el debate, debe dictarse el fallo correspondiente.
3. De este modo, se aseguran las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del juez o tribunal se debilitaría gradualmente si admitiera un cambio del juez, pues privaría al proceso de todos los efectos positivos de este principio.
4. De ahí que, en esta vertiente, el principio de inmediación se configura como una herramienta metodológica para la formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende. En el entendido de que no debe confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, es decir, es necesario distinguir la herramienta metodológica de formación de la prueba del manejo que realiza el juez con la información que como resultado arroja la prueba. Consideraciones que originaron la jurisprudencia, por reiteración, 54/2019 emitida por esta Primera Sala, de rubro y texto:

**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.** Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la inmediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la inmediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos[[23]](#footnote-23).

1. **Jurisprudencia comparada sobre el tema en estudio**
2. Ahora bien, en el amparo directo en revisión 3048/2014[[24]](#footnote-24) y el mencionado 2929/2018[[25]](#footnote-25), esta Primera Sala abordó los alcances del derecho a interrogar testigos y reflexionó sobre si el mismo admite modulaciones o excepciones, estudio que si bien se realizó en el contexto del sistema penal tradicional o mixto, lo cierto es que también se enfatizó que “*el respeto al derecho de confrontación no es una exigencia exclusivamente aplicable a un sistema oral o adversarial. Es una exigencia básica de cualquier sistema en el que opere el principio de presunción de inocencia y el deber de ofrecer al inculpado los medios para preparar su defensa”*[[26]](#footnote-26).
3. En dichos precedentes se sostuvo que, tanto en el procedimiento penal tradicional como en el adversarial y oral, podemos encontrar excepciones válidas para someter el caudal probatorio al contradictorio de las partes, como cuando el testigo muere antes de comparecer ante el juez de la causa o por enfermedad física o psicológica el testigo se encuentra impedido para emitir una declaración ante el juez.
4. Al evaluar esas circunstancias, se ponderó que en otras latitudes donde los procesos adversariales encuentran un profundo arraigo en la cultura jurídica se ha interpretado que el derecho a confrontar testigos no admite modulaciones o condicionantes abiertas e indeterminadas. Por ello, se consideró útil e ilustrativo revisar algunos ejemplos de lo que ocurre en otras jurisdicciones.
5. Se precisó que, en Estados Unidos de Norteamérica, la Suprema Corte ha interpretado la sexta enmienda de su Constitución[[27]](#footnote-27) en un sentido notablemente estricto. Para este tribunal, lo que en nuestra jurisdicción llamaríamos “testimonio de oídas” *(hearsay)* es simplemente inadmisible y el derecho del inculpado a confrontar a los testigos de cargo no admite excepciones articuladas a través de un lenguaje amplio, susceptible de interpretación[[28]](#footnote-28). A su juicio, el respeto al derecho a confrontar testigos *no* está sujeta a criterios ponderables sobre, por ejemplo, la fiabilidad de la declaración cuya admisión se cuestiona[[29]](#footnote-29), ni depende de las reglas que rigen el ámbito de la evidencia (*evidence law*) ya que (en sus propias palabras) el único indicio de fiabilidad suficiente para satisfacer lo que la Constitución exige es precisamente la confrontación[[30]](#footnote-30).
6. También se destacó que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante Tribunal Europeo) ha optado por una interpretación restringida sobre la posibilidad de admitir excepciones a este principio. Dicho Tribunal ha señalado que se debe partir de la premisa de que acorde con el artículo 6.3, inciso d, del Convenio Europeo de Derechos Humanos[[31]](#footnote-31), antes de que una persona pueda ser sentenciada es necesario que la evidencia normalmente sea producida en su presencia, en una audiencia oral y con miras al argumento adversarial. Este principio admite excepciones, pero éstas no pueden resultar en una violación a los derechos de defensa, los cuales exigen que el acusado cuente con la debida oportunidad de combatir y cuestionar a los testigos que deponen en su contra[[32]](#footnote-32).
7. Así, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo al resolver los casos *Unterpentinger c. Austria*[[33]](#footnote-33), *Isgro c. Italia[[34]](#footnote-34)* y *Delta c. Francia*[[35]](#footnote-35), se admitió que en casos excepcionales la declaración de un testigo puede servir como medio de prueba, aunque no se haya producido en el juicio oral, de manera que el tribunal válidamente puede recurrir a las declaraciones realizadas por el testigo en la fase de instrucción e introducirlas al juicio mediante lectura.
8. Para actualizar ese supuesto de excepción, el Tribunal Europeo exige que en su obtención y en su incorporación al proceso se hayan respetado los derechos de defensa, lo que implica cubrir dos condiciones:
9. por una parte, que el acusado haya tenido ocasión de constatar el testimonio de cargo e interrogar a su autor en el momento de su declaración o en otro posterior, y
10. por otra, que esa declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia de condena.
11. En torno a la primera condición, el Tribunal Europeo determinó que las declaraciones obtenidas en forma previa al juicio y que son reproducidas mediante lectura al juicio, no resultan contrarias a la Convención Europea de Derechos Humanos siempre que se realicen con el respeto de los derechos de defensa. Precisó que la confrontación entre el testigo y el inculpado hecha antes del juicio, constituye un elemento suficiente de contradicción.
12. Respecto a la segunda condición, el Tribunal Europeo estableció cuál es el orden metodológico que debe seguirse a fin de verificar una posible violación.
13. Primero debe determinarse si existe una buena razón para la ausencia del testigo en cuestión, al respecto, el Tribunal Europeo habló sobre casos en los que acontece la muerte del testigo o cuando éste presenta temor fundado por comparecer atribuible al actuar del mismo inculpado[[36]](#footnote-36). La exclusión de este testimonio se impone, nuevamente, si la acusación se basa solamente o en un grado determinante en la evidencia proporcionada por el testigo ausente[[37]](#footnote-37).
14. Para identificar si la acusación tiene una relación determinante con un testimonio no presentado para interrogatorio en juicio, el concepto “determinante” debe ser entendido en un sentido acotado, de acuerdo con el cual, el testimonio en cuestión debe ser de una importancia tal que resulte decisivo para el caso. En la medida en que exista mayor cantidad de evidencia que corrobore el sentido de la acusación, ese testimonio no confrontado podrá considerarse poco determinante[[38]](#footnote-38).
15. En los mencionados precedentes de esta Primera Sala se enfatizó que el Tribunal Europeo deja cierta discrecionalidad al juez para que evalúe si se cumple con el estándar articulado, pero también determina que existe un ámbito respecto al cual el Convenio no deja lugar a interpretación: si el testimonio no confrontado es una evidencia decisiva para la versión de cargo, entonces, a su juicio, sí se presentaría un impedimento para, con base en ello, llegar a una convicción de culpabilidad.
16. Los alcances de esta segunda condición sirvieron para que al resolver los casos *Artner* *c. Austria*[[39]](#footnote-39) y *Asch c. Austria*[[40]](#footnote-40), el Tribunal Europeo, esencialmente, concluyera que ante la declaración leída de un testimonio, cuando no se trata del único elemento de prueba que fue valorado para establecer la culpabilidad (también se analizaron entre otros elementos la declaración del inculpado, del funcionario que recibió la primera declaración de la víctima y examinó las heridas, los certificados médicos y el resultado de la investigación), se realiza un ejercicio que no violenta el derecho de defensa, ni el derecho a un proceso equitativo.
17. Como se destacó en los citados amparos directos en revisión (3048/2014 y 2929/2018), este análisis comparado es ilustrativo porque facilita la tarea de profundizar sobre las posibilidades interpretativas de un mismo texto, sin perder de vista las particularidades del sistema mexicano. Es decir, acudir al trabajo analítico realizado en otras jurisdicciones nos permite representarnos de mejor modo cuáles son los derechos y principios que están en juego cuando hablamos del derecho a interrogar testigos y de la pertinencia de admitir, como una excepción, la imposibilidad de que comparezcan al juicio, por lo cual se considera justificado tomar en cuenta la reproducción mediante lectura de sus declaraciones rendidas en etapas previas al juicio.
18. **Examen constitucional de la norma legal controvertida**
19. Una vez establecido el alcance de los principios constitucionales que el quejoso estima vulnerados, corresponde verificar la regularidad constitucional de la excepción contenida en el artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula la incorporación por lectura de declaraciones, del siguiente modo:

**Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores**

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

**I.** El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o

**II.** Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada.

1. La norma aplicada a los quejosos es la del supuesto previsto en la **fracción I** del artículo 386 del Código Nacional Procedimientos Penales, relativo a que podrán incorporarse al juicio mediante lectura los registros en que consten declaraciones de testigos que presenten un trastorno mental, permanente o transitorio, para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado.
2. A criterio de esta Primera Sala, la posibilidad de incorporar al juicio oral a través de lectura los registros en que consten previas declaraciones de testigos que presenten un trastorno mental y por ese motivo hayan perdido la capacidad para declarar en juicio, constituye una buena razón para justificar una excepción a la exigencia de que el testigo comparezca a la audiencia de juicio para que se produzca la prueba testimonial, ante la presencia del juez y con oportunidad a que la defensa del acusado pueda examinar la credibilidad del testigo, a través de un ejercicio contradictorio, dado que se trata de una contingencia insuperable material y jurídicamente.
3. La racionalidad tras esa excepción normativa radica en los motivos que generan la imposibilidad de recabar el medio de prueba de manera presencial en la audiencia de juicio.
4. Del análisis de esta excepción es posible determinar que parte de la premisa de que una persona ha declarado ante el ministerio público un conocimiento especial sobre los hechos que son materia de la carpeta de investigación. La aportación de ese conocimiento a través de entrevista constituye un deber a toda persona que deriva sistemáticamente del contenido de los artículos 215 y 251, fracción X, última parte, del Código Nacional de Procedimientos Penales[[41]](#footnote-41), el cual persiste en la etapa del juicio, de conformidad con el precepto 360 del mismo ordenamiento[[42]](#footnote-42).
5. En ese sentido, por disposición del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución federal corresponde al Fiscal la carga procesal de acreditar la acusación, en tanto que la defensa deberá sostener su teoría de inculpabilidad[[43]](#footnote-43). Lo que impone a ambas partes del proceso la obligación de garantizar la comparecencia de las personas que hayan sido entrevistadas durante la investigación a que declaren en la audiencia del juicio y que den cuenta de sus respectivas hipótesis.
6. Esto significa que deberán asumir los costos procesales de no constituir en prueba los medios de convicción que hubieren ofrecido. Lo que ocurre cuando un testigo que ha rendido entrevista ministerial no comparece a juicio sin justificación.
7. Como apuntamos previamente, esta Primera Sala ha tenido oportunidad de establecer que el hecho de que se ignore la residencia actual de un testigo y, por ello, no haya sido posible solicitar su desahogo anticipado; o cuando aquél se niegue a comparecer a la audiencia de juicio por la gravedad de los hechos delictuosos, no constituyen excepciones constitucionalmente válidas para justificar su incomparecencia y la reproducción mediante lectura de su declaración anterior, sin la inmediación del juez y ser sometidos al contradictorio de las partes. La consecuencia de tal situación es la exclusión probatoria de la incorporación de su entrevista ministerial leída en juicio[[44]](#footnote-44).
8. A diferencia de esos supuestos, la excepción cuya regularidad constitucional se analiza dispone que el testigo cuente con un **trastorno mental temporal o permanente**. Para la Asociación Americana de Psiquiatría un trastorno mental es:

[u]n síndrome caracterizado por una alteración clínicamente significativa del estado cognitivo, la regulación emocional o el comportamiento de un individuo, que refleja una disfunción de los procesos psicológicos, biológicos o del desarrollo que subyacen en su función mental. Habitualmente los trastornos mentales van asociados a un estrés significativo o una discapacidad, ya sea social, laboral o de otras actividades importantes[[45]](#footnote-45).

1. Bajo la lógica de la excepción en estudio, el trastorno mental que padece la persona que debe rendir testimonio en juicio constituye una condición ajena a su voluntad que le impide cumplir con la obligación legal de hacerlo. Es decir, no deriva de la negligencia de quien va a declarar o de alguna de las partes para obtener su declaración, tampoco de las circunstancias del asunto ni de la gravedad del proceso.
2. Se trata de una condición especial e involuntaria que impide obtener de manera directa el conocimiento de esa prueba y que surge de manera eventual e inevitable. De tal forma que el trastorno mental debe ser de tal magnitud que justifique la imposibilidad del testigo para declarar en la audiencia de juicio, con la inmediación del juzgador, y ser sometido de manera directa al principio de contradicción.
3. En términos del primer párrafo del artículo 305 del Código Nacional de Procedimientos Penales[[46]](#footnote-46), debe ocurrir después de rendida la entrevista ministerial y subsistir a la audiencia de juicio para considerar que el ministerio público estuvo imposibilitado materialmente para realizar su ofrecimiento anticipado. El juzgador debe ser especialmente riguroso al evaluar las condiciones de cada caso y los elementos de convicción con que cuente para ello.
4. Precisamente, la condición mental probada de la persona que le impide rendir testimonio ante el juez sobre lo que le consta y que declaró ante la autoridad ministerial como parte de su obligación legal y el interés general de descubrir la verdad de los hechos, es lo que razonablemente justifica que el contenido íntegro de su entrevista sea reproducido mediante lectura en la audiencia del juicio.
5. La incorporación de esa prueba no constituye un elemento de convicción absoluto, pues no impide la refutación de su contenido por parte de la defensa o la víctima, ni la obligación de probar la acusación por parte del ministerio público (*onus probandi*), que deriva de los artículos 20, apartado A, fracción V, primera parte, de la Constitución federal[[47]](#footnote-47); y 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales[[48]](#footnote-48). Lo anterior, ya que, incorporada la lectura de la entrevista a la audiencia, las partes estarán en posibilidad de analizar su contenido y refutarla o constatarla, como corresponda a cada una de ellas, con los restantes elementos de prueba aportados al juicio oral. Además, porque el juzgador está obligado a valorarla de manera libre y lógica, de manera conjunta e integral con las demás pruebas, acorde con lo dispuesto en el numeral 265 del último ordenamiento en mención[[49]](#footnote-49).
6. Esta metodología es compatible con los objetivos del sistema penal vigente contenidos en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución federal, pues a través de la reproducción de la entrevista ministerial de quien no puede declarar en juicio por causas ajenas a su voluntad se fortalece el esclarecimiento de los hechos, la protección al inocente, se procura que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.
7. En ese entendimiento, la excepción en estudio **no genera un desequilibrio procesal en perjuicio de alguna de las partes**.
8. Lo anterior, **desde el punto de vista de la parte oferente**, pues resulta aplicable a toda persona que haya rendido una entrevista ministerial y se ubique en los supuestos establecidos en la norma para que opere la excepción, sin distinguir que forme parte de los elementos de convicción que sustenten la acusación o aquellos que participen de la hipótesis de la defensa. Lo que obedece al principio de igualdad procesal que deriva de los preceptos 20, apartado A, fracción V, segunda parte, constitucional[[50]](#footnote-50), y 10, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales[[51]](#footnote-51).
9. Tampoco desde la **perspectiva de la persona sujeta al desahogo de la prueba**, pues conforme al diseño que ofrece el Código Nacional de Procedimientos Penales, si bien se refiere a testigo o coinculpado, la lectura que debe darse a esta porción normativa es que es aplicable a cualquier persona que cuente con la aptitud de poder ofrecer testimonio al juicio, de otra forma no sería razonable un tratamiento distinto.
10. Esto, porque la calidad de víctima u ofendido es necesaria para determinar los derechos que le asisten como parte en el proceso, pero no afecta la forma en que emite testimonio, lo cual debe seguir las reglas generales que establece esa norma para la obtención de ese medio de prueba.
11. En efecto, cualquier persona, sea coinculpada, ofendida o víctima, aporta su testimonio para esclarecer los hechos, al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales en el Capítulo IV, de título “DISPOSICIONES GENERALES DE LA PRUEBA”, Sección I, denominada “Prueba testimonial”[[52]](#footnote-52), así como su Sección III, relativa a “Disposiciones generales del interrogatorio y contrainterrogatorio”[[53]](#footnote-53), no otorgan distinción sobre la forma en que debe declarar en juicio cada persona atendiendo a su calidad en el asunto, salvo para aspectos muy específicos, como cuando se requiere proteger la identidad de un menor de edad o evitar su revictimización, en cuyo caso, el propio ordenamiento dispone de tratamientos adecuados de protección[[54]](#footnote-54). Estos últimos supuestos también se ubican dentro de la sección relacionada con la prueba testimonial como “Testimonios especiales”.
12. Es así que al establecer la norma secundaria un capítulo para obtener testimonios se refiere a ese medio de prueba en general, con independencia de la calidad que tenga reconocida esa persona en el proceso. De considerarse lo contrario se llegaría al absurdo de establecer que la víctima u ofendido, los menores de edad, o cualquier otra persona como los coinculpados o peritos no pueden rendir testimonio en audiencia porque no existe un capítulo en el ordenamiento que sea específico para el desahogo de cada uno de ellos.
13. Lo anterior se refuerza con el diseño establecido en la norma, en el que se brinda dos tratamientos cuando las personas involucradas en el proceso cuentan con un trastorno mental: a) cuando se trata de alguien que deba rendir testimonio en juicio y se actualizan las condiciones que constituyen la excepción que se analiza; y b) cuando quien sufre esa afectación es la persona imputada, en cuyo caso, se suspenderá del procedimiento conforme al artículo 331, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales[[55]](#footnote-55). En caso de que sea declarado inimputable se continuará con el procedimiento aplicando los ajustes relativos a su condición, para el efecto de establecer la existencia del delito y la responsabilidad penal, además de fijar las reparaciones correspondientes a la parte ofendida y le serán impuestas las medidas de seguridad procedentes. Todo ello de acuerdo con el Título IX, “PERSONAS INIMPUTABLES”, Capítulo Único, denominado “PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS INIMPUTABLES”, de dicho código[[56]](#footnote-56).
14. Así, la hipótesis establecida en la fracción I del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales constituye una excepción constitucionalmente válida a los principios de inmediación y contradicción, que cuenta con suficiente razonabilidad, puesto que no se sustenta en una decisión arbitraria del juzgador, ni a la negligencia de esa persona o de alguna de las partes, ya que obedece a una condición eventual, debidamente comprobada que impide justificadamente a una persona cumplir con el deber de rendir su testimonio en juicio, de manera que la reproducción en juicio mediante lectura de su declaración anterior, favorece el esclarecimiento de los hechos como parte de los objetivos constitucionales del sistema penal.
15. La excepción no impide que la prueba incorporada por lectura sea sometida indirectamente al contradictorio de las partes, pues está sujeta a una efectiva refutación por parte de la defensa en relación con los restantes elementos aportados al juicio, tampoco exime el deber de su comprobación, si se tratare de un elemento de convicción aportado por la fiscalía, aunado a que constituirá un medio de convicción que será valorado por el juez al dictar sentencia conforme a los méritos que aporte, quien justificará las razones por las que le genere convicción o lo desestime[[57]](#footnote-57).
16. La hipótesis normativa en estudio tampoco violenta el principio de igualdad procesal, pues no genera un desequilibrio procesal en perjuicio de alguna de las partes, ya que su aplicación es procedente sin distinción de la parte que ofreció la prueba, ni desde la óptica de la persona que constituye el medio de convicción, pues es claro que resulta aplicable a quien deba rendir testimonio en juicio, es decir, a los testigos en general, víctimas u ofendidos, así como a las personas coinculpadas, pero no cuando se trata de la persona imputada, pues este último supuesto tiene un tratamiento específico que impide la continuación del proceso y, en su caso, la aplicación de un procedimiento especial.
17. De esa forma, como se estableció en los mencionados amparos directos en revisión 3048/2014 y 2929/2018[[58]](#footnote-58), la excepción a dichos principios “debe interpretar[se] en sentido estricto y restringido”. De ahí que el supuesto normativo en estudio configura un supuesto de excepción a los principios de inmediación y contradicción, siempre que en su obtención y en su incorporación al proceso se haya respetado el derecho de defensa del acusado, lo que implica la necesidad de cubrir alguna de las condiciones siguientes:
18. Que el acusado haya contado con la oportunidad de interrogar o contrainterrogar el testimonio de cargo en algún momento de las etapas previas a la audiencia de juicio oral, como sucede en los casos en que el testigo comparece en su calidad de medio de prueba durante el plazo constitucional, previo a decidir si se vincula al imputado al proceso. Esto deberá determinarlo el órgano jurisdiccional y, en su caso, el Tribunal Colegiado con los elementos a su alcance, sin contradecir la doctrina edificada por esta Primera Sala sobre el cierre de etapas[[59]](#footnote-59); o bien,
19. Que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia de condena, sin la cual colapse la acusación.
20. La obligación de colmar alguna de las dos condiciones apuntadas obedece a la necesidad de encontrar un punto de equilibrio entre los objetivos que persigue el proceso y observar las exigencias del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal.
21. Así, para aminorar el inevitable grado de falibilidad del sistema penal y maximizar la protección del inocente, el juez debe asegurarse, por regla general, que la persona acusada ha gozado del derecho a cuestionar a las personas que le acusan. Solo cuando esa exigencia sea imposible de cumplir, porque el testigo presentó un trastorno (mental transitorio o permanente) para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, es permisible incorporar su declaración mediante lectura a la audiencia de juicio, siempre que se colme alguna de las condiciones apuntadas.
22. En ambos supuestos, como lo disponen los artículos 380, primera parte, y 383, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales[[60]](#footnote-60), la incorporación de la declaración deberá realizarse a través del testimonio de acreditación correspondiente para que explique quién la obtuvo, dónde se obtuvo, cómo se obtuvo, pero sobre todo saber si la declaración que se incorpora al juicio es la misma que se practicó en etapas previas, entre otros aspectos, lo cual permitirá a la contraparte estar en condiciones de controlar y debatir sobre su autenticidad o fiabilidad.
23. En ese sentido, no sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. De manera que, cuando el testimonio no confrontado de un testigo que padece trastorno mental antes de comparecer a la audiencia de juicio, pero estuvo presente en la investigación, constituye un elemento *sine qua non* para la subsistencia de la acusación, sustentar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del acusado.
24. En el entendido de que, en los casos en que se colme alguna de las dos condiciones que justifican el supuesto de excepción a los principios de inmediación y contradicción, corresponderá al tribunal de enjuiciamiento valorar, caso a caso, el contenido de la declaración incorporada mediante lectura y asignar el valor que motivadamente le corresponda, de acuerdo con las reglas de libre valoración de la prueba que rigen al proceso penal acusatorio, adversarial y oral.
25. Por todo lo anterior, la excepción prevista en la fracción I del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, referente a la incorporación por lectura de declaraciones, cuando quien deba rendir testimonio padezca un trastorno mental transitorio o permanente, no vulnera los principios de inmediación y contradicción previstos, respectivamente, en las fracciones II, y IV, del apartado A, del artículo 20, de la Constitución federal y, por tanto, es constitucional.
26. El reconocimiento de constitucionalidad del precepto impugnado no significa que la excepción prevista en el mismo podrá operar con la sola manifestación de que la víctima o el testigo se encuentran impedidos para acudir al juicio. Lo anterior, pues como se destacó en los párrafos que anteceden, la incorporación por lectura a que se refiere dicho artículo es excepcional. Esto implica que previo a que se permita esa forma de incorporación los operadores jurídicos deban asegurarse, con base en las pruebas y circunstancias del caso, que efectivamente quien rendirá testimonio padece un trastorno mental transitorio o permanente y que por dicha razón se encuentre impedido para acudir al juicio. Circunstancia que corresponderá verificar al Tribunal Colegiado.

**VI. REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA**

1. Por tanto, corresponde al Tribunal Colegiado llevar a cabo la verificación de la debida aplicación de la norma, de conformidad con las circunstancias y pruebas del caso, analizadas a la luz de las consideraciones emitidas en esta ejecutoria.
2. Lo anterior, porque esta Primera Sala únicamente estableció la constitucionalidad de la norma de manera abstracta y sus alcances, pero no acorde con los hechos del caso, lo cual se considera que, al ser una cuestión de legalidad, debe ser debidamente atendida por dicho órgano jurisdiccional.
3. En consecuencia, se **revoca** la sentencia recurrida dictada en sesión de veinte de febrero de dos mil diecinueve para que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* realice lo siguiente:
4. A partir de lo expuesto en esta ejecutoria, determine que es constitucional el artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la parte que autoriza incorporar a la audiencia oral, mediante lectura, las declaraciones de personas que consten en la etapa de investigación y que deban rendir testimonio en juicio, cuando sufran un trastorno mental temporal o permanente y, por eso, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado. Esto, porque dicho precepto no vulnera los principios de contradicción, inmediación ni de igualdad procesal previstos en el artículo 20 de la Constitución federal.
5. A partir de lo anterior, analice las pruebas y circunstancias del caso a luz de las consideraciones emitidas en esta sentencia, para determinar si se cumple alguna de las exigencias establecidas sobre el respeto a los derechos de la defensa para configurar el examinado supuesto de excepción a los principios de inmediación y contradicción, por lo que deberá verificar si en el caso, en un plano de legalidad, los padecimientos que presentan las víctimas (estrés postraumático) son equiparables a un trastorno mental transitorio o permanente que les impida acudir a rendir una declaración ante el juez.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos relativos al Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente); en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativo.

1. **Artículo 386.** Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores.

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, […]

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada.” [↑](#footnote-ref-1)
2. *Cfr.* Sentencia de primera instancia causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, hoja 8. [↑](#footnote-ref-2)
3. Por mayoría de 3 votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo con el voto en contra de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (quien formuló voto particular). [↑](#footnote-ref-3)
4. Descontándose los días dos, tres, nueve y diez del citado mes y año, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-4)
5. **Artículo 461.** Alcance del recurso.

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.” [↑](#footnote-ref-5)
6. **Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; […] [↑](#footnote-ref-6)
7. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: […]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. [↑](#footnote-ref-7)
8. De 8 de junio de 2015, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de junio de 2015. Inició su vigencia al día siguiente. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Ibidem,* recurso de reclamación 908/2019. [↑](#footnote-ref-9)
10. Asunto resuelto en sesión de 10 de enero de 2018 por mayoría de votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena con el voto en contra de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. [↑](#footnote-ref-10)
11. Resuelto en sesión de 20 de junio de 2018 por mayoría de votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena con el voto en contra de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y del Ministro José Ramón Cossío Díaz. [↑](#footnote-ref-11)
12. Asunto resuelto en sesión de 28 de noviembre de 2018 por mayoría de votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena con el voto en contra de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ver dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de 13 de diciembre de 2007. [↑](#footnote-ref-13)
14. Amparo directo en revisión 2929/2018, páginas 13 y 14. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal.* Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 117, y **Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21,** párr. 109. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Cfr.* ***Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14, párrafo 109.** [↑](#footnote-ref-16)
17. Corte IDH. Serie C No. 303. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párrafo 152. [↑](#footnote-ref-17)
18. **Artículo 8.** Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.  Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Cfr. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28, y *Caso J Vs. Perú, supra*, párr. 258. [↑](#footnote-ref-19)
20. Citado en el párrafo 33. [↑](#footnote-ref-20)
21. Asunto resuelto en sesión de 26 de noviembre de 2014 por mayoría de votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena con el voto en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-21)
22. Decisión emitida en sesión de 15 de noviembre de 2017 por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien anunció voto concurrente, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien anunció voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-22)
23. Décima Época. Registró digital 2020268. Derivó del amparo directo en revisión 492/2017 (primer precedente). Resuelto el 15 de noviembre de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. [↑](#footnote-ref-23)
24. Fallado el 24 de agosto de 2016, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), en contra de los emitidos por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto particular. [↑](#footnote-ref-24)
25. Citado en el párrafo 34. [↑](#footnote-ref-25)
26. Párrafo 164 de la ejecutoria del amparo directo en revisión 3048/2014, así como en el párrafo primero de la página 25 del diverso 2929/2018. [↑](#footnote-ref-26)
27. El texto de la sexta enmienda traducido al castellano dispone: “En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en que el delito se haya cometido, Distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que lo defienda.” [↑](#footnote-ref-27)
28. #  *Cfr*. *Crawford v. Washington*  541 U.S. 36 (2004). En esta decisión, la Corte señaló que el lenguaje de la Constitución no sugería alguna excepción que las cortes pudiesen desarrollar y que, en todo caso, son solo válidas aquellas excepciones que ya se establecían cuando se creó la enmienda; por ejemplo, declaraciones realizadas cuando la persona está por fallecer.

 [↑](#footnote-ref-28)
29. Con esto, la Suprema Corte de Estados Unidos abandonó el enfoque que anteriormente había sostenido sobre el tema, plasmado en la decisión Ohio v. Roberts 448 US 56 (1980), de acuerdo con el cual el derecho a confrontar testigos podía ser satisfecho si la evidencia cumplía con un estándar de fiabilidad. [↑](#footnote-ref-29)
30. *Cfr*, *Crawford v. Washington*  541 U.S. 36 (2004). [↑](#footnote-ref-30)
31. **Artículo 6** […]

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: […]

d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra; […] [↑](#footnote-ref-31)
32. Cfr. *Solakov c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia*. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 31 de octubre de 2001, párrafo 57. [↑](#footnote-ref-32)
33. Cfr. *Unterpertinger c. Austria*. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 24 de noviembre de 1986 (traducción al español), párrafos 94 a 102. [↑](#footnote-ref-33)
34. Cfr. *Isgro c. Italia*. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 19 de febrero de 1991 (traducción al español), párrafos 34 a 37. [↑](#footnote-ref-34)
35. Cfr. *Delta c. Francia*. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos, de 19 de septiembre de 1990, párrafo 37. [↑](#footnote-ref-35)
36. *Cfr*. *Al Khawaja and Tahery c. Reino Unido.* Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 15 de diciembre de 2011, párrafo 130. [↑](#footnote-ref-36)
37. *Cfr*. *Ibidem*, párrafo 128. [↑](#footnote-ref-37)
38. Cfr. *Ibidem*, párrafo 131. [↑](#footnote-ref-38)
39. *Artner c. Austria*. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 28 de agosto de 1992, párrafos 16 a 24. [↑](#footnote-ref-39)
40. *Asch c. Austria*. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 26 de abril de 1991, párrafo 30. [↑](#footnote-ref-40)
41. **Artículo 215**. Obligación de suministrar información.

Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requieran el Ministerio Público y la Policía en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto. En caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público o la Policía, tienen obligación de comparecer y sólo podrán excusarse en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de incumplimiento, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de conformidad con las leyes aplicables.

**Artículo 251**. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control.

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación: […]

X. La entrevista de testigos; […]

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código. [↑](#footnote-ref-41)
42. **Artículo 360**. Deber de testificar.

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal. [↑](#footnote-ref-42)
43. **Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: […]

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; […] [↑](#footnote-ref-43)
44. En los amparos directos en revisión 3048/2014 y 2929/2018 antes mencionados. [↑](#footnote-ref-44)
45. *Cfr.* Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DSM-5. *American Psychiatric Publishing*, EUA, England, 2014, página 20, traducido por *Burg Translations, Inc.,* colaborador Dr. Ricardo Restrepo. [↑](#footnote-ref-45)
46. **Artículo 305**. Procedimiento para prueba anticipada.

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia, querella o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral. […] [↑](#footnote-ref-46)
47. **Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A**. De los principios generales: […]

**V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal**. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; […] [↑](#footnote-ref-47)
48. **Artículo 130**. Carga de la prueba.

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. [↑](#footnote-ref-48)
49. **Artículo 265**. Valoración de los datos y prueba.

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios. [↑](#footnote-ref-49)
50. **Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A**. De los principios generales: […]

**V**. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. **Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente**; […] [↑](#footnote-ref-50)
51. **Artículo 10**. Principio de igualdad ante la ley.

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. […] [↑](#footnote-ref-51)
52. Abarca los artículos 360 a 367 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre el deber de “toda persona a testificar”, casos en que pueden abstenerse de hacerlo, el deber de guardar secreto, su citación a juicio, la obligatoriedad de su comparecencia y sus excepciones y la protección de testigos. [↑](#footnote-ref-52)
53. Contenido en los preceptos 371 a 376 del mismo ordenamiento, respecto de las personas que deben declarar en juicio, el desarrollo de su interrogatorio, reglas para formular las preguntas, objeciones, tratamiento de testigos hostiles y el método de lectura de apoyo de memoria para demostrar o superar contradicciones en audiencia. [↑](#footnote-ref-53)
54. *Ibidem.* Artículo 366, que precisa:

**Artículo 366**. Testimonios especiales

Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado.

Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia.

Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa. [↑](#footnote-ref-54)
55. **Artículo 331**. Suspensión del proceso.

El Juez de control competente decretará la suspensión del proceso cuando: […]

III. El imputado adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso, o […] [↑](#footnote-ref-55)
56. Se trata de los preceptos 414 a 419 del mismo ordenamiento adjetivo. [↑](#footnote-ref-56)
57. Ver **artículo 403**, fracciones V a VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que indica:

Requisitos de la sentencia.

La sentencia contendrá: […]

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieren para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones; […] [↑](#footnote-ref-57)
58. Párrafo 164 de la ejecutoria del amparo directo en revisión 3048/2014, así como en el párrafo final de la página 34 y primero de la página 35 del diverso 2929/2018. [↑](#footnote-ref-58)
59. Ver la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) con el rubro: “***VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL***”. Registro digital: 2018868. Amparo directo en revisión 2058/2017. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. [↑](#footnote-ref-59)
60. **Artículo 380.** Concepto de documento.

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. […]

 **Artículo 383**. Incorporación de prueba.

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada. [↑](#footnote-ref-60)